

**MATERIA:** RECURSO DE PROTECCIÓN

**NÚMERO DE INGRESO:** Criminal 933-2016

---

**REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA.-**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA**

**CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT**, abogada, por el **Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)** recurrente de protección, en estos antecedentes número de ingreso a esta Iltma. Corte **N° protección-933-2016** a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que, en tiempo y forma, vengo en reponer de la resolución de US. ILTMA., de fecha 14 de octubre de 2016 que declara inadmisibile el recurso de protección.

La resolución recurrida dispone lo siguiente:

*“Valdivia, catorce de Octubre de dos mil dieciséis.*

*Proveyendo lo principal del Recurso de Protección interpuesto:*

**VISTOS:**

*Que de los antecedentes expuestos por el recurrente no aparecen hechos que puedan constituir vulneración a garantías de aquellas indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en consecuencia, la acción de Protección deducida se estima carente de fundamentos para ser acogida a tramitación. Y visto, además, lo que dispone el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibile el recurso de protección deducido.*

*Al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto otrosíes, estese a lo resuelto precedentemente.*

*Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Protección-933-2016.”*

Fundo la presente vía de impugnación en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a continuación a exponer.

## **I. Sobre los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional de protección.**

El artículo 20 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción constitucional de protección ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho, mediante el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia.

Actualmente, la tramitación de la acción constitucional de protección, incluyendo sus requisitos de admisibilidad, están regulados en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de fecha 17 de julio de 2015. En efecto, en su número 2°, dispone que *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada (...).”* A partir de esta disposición, en opinión de la doctrina, las condiciones que deben cumplirse para constatar la admisibilidad de la acción constitucional de protección son las siguientes: “a) Constatación de hallarse quien recurre dentro del plazo de 30 días; b) Que haya producido y se acredite una acción u omisión arbitraria o ilegal que afecte un derecho constitucional; c) El acto u omisión arbitraria o ilegal puede provenir de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado; d) Que la acción u omisión arbitraria o ilegal redunde, en relación de causa o efecto, en una privación, perturbación o amenaza del

legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido; e) Debe tratarse de un derecho constitucionalmente amparado con la acción de protección”<sup>1</sup>.

En la especie, esta parte recurrente fundó la presente acción constitucional de protección en una omisión ilegal y arbitraria de la autoridad administrativa -los Recurridos Gendarmería de Chile y Servicio Electoral-, por la cual habrían sido conculcado los derechos políticos, el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de libertad de emitir opinión y se habría vulnerado el principio de igualdad y no discriminación arbitraria, garantizados expresamente en el artículo 19 N°s 2°, 12 y artículo 4° y 5° de la Carta Fundamental.

De lo anterior, se acompañó prueba que acreditaba la existencia de un aviso previo hecho por las afectadas por hecho a la autoridad administrativa (cartas acompañadas en el número 3 del primer otrosí de la acción de protección) en orden a ejercer su derecho constitucional, tal como prescriben las leyes N° 18.575 en relación con la Ley N° 19.880 en relación con las leyes 18.700 y 18.556 y, además, se acompañó prueba que acreditaba la existencia del acto administrativo que denegó dicho ejercicio, constituido por el Oficio N° 2574 de fecha 9 de septiembre de 2016 del SERVEL, acompañado en el número 7 del primer otrosí de la presentación.

Así las cosas, y considerando que la revisión previa de la presente acción constitucional no objetó su presentación por extemporánea, es dable concluir que los requisitos de admisibilidad señalados en el Auto Acordado en comento, están suficientemente cumplidos, toda vez la presentación de esta parte recurrente dio razones sobre la existencia de una acción arbitraria o ilegal que habría afectado varios derechos constitucionales; que provienen de una autoridades públicas; que existe una relación de causa y efecto entre la acción lesiva del derecho constitucional y su resultado, a saber, la privación de una garantía constitucional; y dicha garantía constitucional se encuentra expresamente amparada con la acción de protección.

No debemos de olvidar que la finalidad de la acción de protección es la de tutelar derechos fundamentales frente a conductas -acciones u omisiones- que lesionen (priven perturben o amenacen) dichos derechos. La clave de la acción de protección es la tutela de un derecho fundamental lesionado en una dimensión

---

<sup>1</sup> ALCALÁ NOGUEIRA, Humberto. La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010. Universidad de Talca. pp. 219 -286.

subjetiva de éste ya que la posición del individuo agraviado se encuentra amparado o protegido por un derecho fundamental<sup>2</sup>.

En este caso claramente aquello se da ya que las internas e internos del C.C.P de Osorno por la que se interpone esta acción de protección se encuentran habilitadas para sufragar según constancia obtenida de la página web del Servicio Electoral que se acompañó en el número 3 del primer otrosí de fojas 33. En concreto

AFECTADO (1) : VÍCTOR MANUEL ÁGUILA GONZÁLEZ  
RUT : 19.084.751-9  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (2) : PAULO SEGUNDO NEICUL ALBARRACIN  
RUT : 8.187.643-6  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (3) : LUIS DAVID DELGADO HERRERA  
RUT : 19.536.676-4  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (4) : IGNACIO ANDRÉS FERNÁNDEZ JARAMILLO  
RUT : 19.537.026-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (5) : AARON HERIBERTO MIRANDA ABURTO  
RUT : 16.113.494-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (6) : ANIBAL ERNESTO CATALÁN SANCHEZ  
RUT : 16.112.844-9  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (7) : CARLOS TEOFILO MANQUEHUE CANIQUEO

---

<sup>2</sup> Gómez Bernaldes, Gastón. Derechos Fundamentales y Recurso de Protección. Ediciones Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Santiago, 2005. Pág. 19 y

RUT : 10.446578-1  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (8) : PAULO VALERIO MIRANDA VARGAS  
RUT : 9.504.490-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (9) : VICTOR MATÍAS FERNÁNDEZ NAVARRO  
RUT : 15.896.176-8  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (10) : HERMES RODRIGO CARRILLO CATALÁN  
RUT : 13.404.078-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (11) : RICARDO GIANI YAÑEZ CÁRDENAS  
RUT : 11.887.586-9  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (12) : ROBERTO EMILIO CASTRO PÉREZ  
RUT : 10.630.801-2  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (13) : SAMUEL JONAS CERON CONA  
RUT : 10.833.303-0  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (14) : MITCHEL ANDRÉS VARGAS AGUAYO  
RUT : 19.537.534-8  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (15) : CLAUDIO ANTONIO CARRASCO GUZMAN  
RUT : 15.272.128-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (16) : ABRAHAN ALEJANDRO VALDERA ABURTO  
RUT : 15.895.609-8  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (17) : RODRIGO ALEXIS DE LA GUARDA

RUT : 15.318.798-3  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (18) : OSCAR ABRAHAM MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
RUT : 15.274.722-5  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (19) : MAURICIO FABIÁN ALVARADO NEIRA  
RUT : 8.703.888-2  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (20) : ALEJANDRO JAVIER HURTADO GARRIDO  
RUT : 17.361.113-7  
AFECTADO (21) : NICOL MILENA CASTILLO ESCOBEDO  
RUT : 18.559.476-9  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
  
AFECTADO (22) : PAOLA BELEN ZAPATA VENEGAS  
RUT : 18.876.158-5  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (23) : ADRIANA NAYARETH LICANDEO TREUFO  
RUT : 18.963.892-2  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (24) : ELBA PATRICIA AGÜERO GUARDA  
RUT : 19.862.788-7  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (25) : CAROLINA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ  
RUT : 16.002.881-5  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (26) : DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ BURGOS  
RUT : 17.864.074-7  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA

AFECTADO (27) : SANDRA YARELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
RUT : 12.031.808-k  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADA  
AFECTADO (28) : YESSENIA HELEN DÍAZ GONZÁLEZ  
RUT : 17.997.958-6  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (29) : ALEJANDRA SILVANA MONASTERIO MANQUI  
RUT : 14.348.577-3  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (30) : YESSICA DEL PILAR CARRASCO GUZMÁN  
RUT : 15.297.642-9  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADA  
AFECTADO (31) : KAREN ANDREA GONZÁLEZ PINUER  
RUT : 17.532.662-6  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADA  
AFECTADO (32) : JOSE LUIS DURAN CHADE  
RUT : 13.492.375-K  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (33) : JUAN RAÚL ANTRIZ FUICA  
RUT : 18.174.187-2  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (34) : LUIS ROLANDO HERRERA MANQUEL  
RUT : 12.997.893-7  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (35) : JULIO ANDRÉS CHACÓN FUENTEALBA  
RUT : 18.869.892-1  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (36) : ÁNGELO ARIEL MALDONADO JARAMILLO

RUT : 17.797.540-9  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (37) : ROBERTO SEPÚLVEDA ESPINOZA

RUT : 17.002.958-2  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (38) : VÍCTOR ALFONSO ÁGUILA CORREA

RUT : 16.319.017-6  
CALIDAD PROCESAL : IMPUTADO  
AFECTADO (39) : ROBERTO ANDRES VÁSQUEZ OYARZO

RUT : 15.296.220-7  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (40) : CRISTIAN MANUEL ÁLVAREZ ADIN

RUT : 16.343.141-6  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (41) : CRISTIAN ARIEL MANSILLA MANSILLA

RUT : 17.213.342-8  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (42) : VICTOR ALEJANDRO PERALTA PACHECO

RUT : 16.584.784-9  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (43) : FELIPE DANILO VEGA SALAZAR

RUT : 17.151.675-7  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (44) : HERNÁN ALEXIS LEIVA CERDA

RUT : 13.062.195-3  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (45) : JUAN SEGUNDO SOTO HUEINCHA

RUT : 16.482.569-8  
CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
AFECTADO (46) : CLAUDIO IVÁN GONZÁLEZ SALGADO

RUT : 11.308.689-0  
 CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
 AFECTADO (47) : FLAVIO ALBERTO VARGAS QUEULO  
 RUT : 9.771.117-8  
 CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
 AFECTADO (48) : EDUAT NAIN CARRASCO MUÑOZ  
 RUT : 16.556.017-5  
 CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
 AFECTADO (49) : FREDDY HUMBERTO PASTEN SÁNCHEZ  
 RUT : 12.604.437-2  
 CALIDAD PROCESAL : CONDENADO  
  
 AFECTADO (50) : MARGARITA DEL PILAR ARAYA MELIMAN  
 RUT : 19.802.805-3  
 CALIDAD PROCESAL : IMPUTADA  
 AFECTADO (51) : VICTOR ALFONSO ÁGUILA CORREA  
 RUT : 16.319.017-6  
 AFECTADO (52) : DANIEL ERARDO QUEZADA MANCILLA  
 RUT : 13.848.899-3

Se encuentran habilitados para sufragar, según la norma constitucional del artículo 16 y 17 de la Constitución Política de la República no los ubica dentro del grupo de ciudadanos excluidos para ejercer su derecho a voto. Sin embargo, para las elecciones del día 23 octubre de 2016 no se les ha garantizado las condiciones materiales para hacer efectivo el derecho a sufragio.

Lo anterior le consta a este recurrente porque cada una de las personas afectadas, anteriormente individualizadas, como ya se señaló, envió una carta dirigida tanto al Servicio Electoral como a Gendarmería de Chile, consultando cómo se hará efectivo su derecho a sufragio, las que fueron entregadas con fecha 2 de septiembre de 2016. Hasta el momento, y según refieren las personas privadas de libertad, no se ha obtenido respuesta.

La naturaleza y objetivos de las acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde el artículo 25.1, establece:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

## **II. Sobre los errores del fallo recurrido.**

**a) Que la presentación del recurrente contiene un relato de acontecimientos sin precisar, en definitiva, cuáles serían los hechos que configurarían la infracción a las garantías constitucionales mencionadas.**

En la sentencia de inadmisibilidad precisamente indica que el relato que funda la acción de protección “no aparecen hechos que puedan constituir vulneración a garantías de aquellas indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,”

Nada más alejado de la realidad. De hecho, de la lectura del recurso de protección consta en el acápite de los hechos un relato de los hechos sumamente preciso y determinado, ligando caso a caso la relación de causalidad entre la conducta antijurídica (omisión ilegal y arbitraria) de Gendarmería de Chile y del Servicio Electoral y la lesión -privación, perturbación o amenaza- de los derechos esgrimidos para fundamentar la presente acción de protección.

En concreto existen personas agraviadas que constituyen los sujetos activos de la presente acción constitucional de protección, que son las 52 hombres y mujeres privadas de libertad en el CCP de Osorno, que se encuentran habilitadas para ejercer su derecho a sufragio.

Los afectados ya individualizados, solicitan formalmente a la administración mediante cartas, recibidas conforme, saber cómo se ejercerá dicho derecho. Las

autoridades recurridas (Gendarmería de Chile y Servicio Electoral) a la fecha nunca les contestaron sus solicitudes.

Estando cerca de la fecha de las elecciones -23 de octubre de 2016- el INDH toma conocimiento de aquello y decide atendido que existe una omisión ilegal y arbitraria de las autoridades recurridas, presentar una acción constitucional de protección atendido que la omisión -ilegal y arbitraria-, es decir, no darles una respuesta y además no existiendo modo alguno en que puedan ejercer su derecho político del sufragio, “de hecho” o “de facto” los 52 afectados ven conculcado su derecho político al sufragio y además ven lesionados sus derechos a la libertad de emitir opinión como manifestación de la libertad de expresión garantizada por el numeral 12 de la Constitución Política de la República y se lesiona el principio de igualdad y no discriminación del artículo 19 N° 2° de la misma Carta Fundamental. Ello ya que estando en la situación fáctica y en el mismo “status” jurídico de personas habilitadas para poder votar en las elecciones del próximo 23 de octubre, a las 52 personas afectadas de este recurso, se les impide “de facto” poder hacerlo, sólo por encontrarse dentro de centros de privación de libertad, siendo que no existe prohibición legal o constitucional alguna para que puedan desarrollar y ejercer su derecho a voto. Es decir, se les está discriminando arbitrariamente sólo por tratarse de personas privadas de libertad<sup>3</sup>.

La garantía constitucional de la igualdad ante la ley consagrada en el número 2 de nuestra Carta Fundamental y en la gran mayoría de las constituciones modernas, a su vez *“ha sido permanentemente reiterada en el marco del derecho internacional”*<sup>4</sup>. El punto de partida de este principio jurídico consagrado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, arranca en la *“conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana”*<sup>5</sup>, la que es *“base de todos los derechos fundamentales, para evitar la*

---

<sup>3</sup> Lo que claramente es arbitrario pues las 22 afectadas se encuentran en prisión preventiva por lo que se presumen inocentes de conformidad con los artículos 4° y 150 inciso 3° del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 13, 14, 16, 17 y 19 N° 3° inciso 6° de la Constitución Política de la República que habilita para que personas en su situación puedan votar.

<sup>4</sup> NINO, Carlos Santiago. Fundamentos de Derecho Constitucional, 1ª Reimpresión. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000. P. 426. Ejemplos de esta consagración internacional de la igualdad ante la ley los encontramos en instrumentos suscritos y ratificados por Chile, y por ende parte actualmente de nuestro ordenamiento, que a continuación pasamos a detallar: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículos 1 y 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, artículos 2, 3, 8, 20, 23, 24 y 26; y Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículos 1 y 24.

<sup>5</sup> NOGUEIRA Alcalá, Humberto. El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1997. p. 167.

*desigualdad, discriminación o diferenciación arbitraria en el ejercicio de los derechos*<sup>6</sup>.

La resolución recurrida, comete un grave error jurídico puesto que: Primero, como medida concreta en el recurso no se pidió nada fuera de lo común ni menos que excediera los alcances de una acción constitucional de protección<sup>7</sup> y, Segundo, porque las facultades otorgadas constitucionalmente al tribunal “a quo” de una acción constitucional de protección son especialmente amplias, contundentes y suficientes para poder restablecer el imperio del derecho.

En relación a lo último cabe recordar que la acción de protección es una acción cautelar autónoma que da origen a un procedimiento de urgencia, concentrado e inquisitivo<sup>8</sup>, del cual en primera instancia conoce la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia la Corte Suprema.

**Es una acción que es conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservadoras.** *“Lo que se solicita a la Corte de Apelaciones respectiva es que esta ordene a alguna autoridad (usualmente, aunque no siempre, a alguna autoridad pública) que haga o deje de hacer algo”*<sup>9</sup> frente a un caso concreto a fin de restablecer los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Fundamental, que hubieren sido ilegal o arbitrariamente amenazados, perturbados o desconocidos al recurrente<sup>10</sup>.

Además, en este caso, la sentencia de inadmisibilidad desconoce el texto expreso de las normas invocadas en la presentación que dicen relación con la regulación sectorial de la autoridad penitenciaria en Chile.

---

<sup>6</sup> BIDART Hernández, José. La Tutela No Discriminatoria en la Constitución de 1980. En: Revista de Derecho de la Universidad católica de Valparaíso, Valparaíso, 1997. p. 185.

<sup>7</sup> En concreto, en lo pertinente, se solicitó expresamente lo siguiente:

- se ordene oficiar al Servicio Electoral y Gendarmería de Chile a fin que dispongan de todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de los afectados y de toda la población penal que cumpla los requisitos legales
- se dispongan todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación, y se ordene al SERVEL y a Gendarmería de Chile a fin que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a igualdad ante la ley.

<sup>8</sup> MOSQUERA Ruíz, Mario y MATURANA Miquel, Cristian. Los Recursos Procesales. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010. p. 406 y 414.

<sup>9</sup> ATRIA Lemaitre, Fernando. Concepciones de la Función Judicial: El Caso de la Igualdad ante la Ley. En: Igualdad, Libertad de Expresión e Interés Público, Cuadernos de Análisis Jurídicos Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, 2000. PP. 124 y 125.

<sup>10</sup> MOSQUERA. Ob. cit. p. 412.

Así, de lo dispuesto por los artículos 1 y 3 letra e) de la Ley Orgánica de Gendarmería DL N° 2859, artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con los artículos 8, 10, 21 bis, 23, 25 y 26 de la Ley N° N°18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en relación con los artículos 3, 5, 28 y 62 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el recurrido Gendarmería de Chile no actuó de manera eficaz, eficiente y coordinada con el resto de la administración del Estado y, en este caso con el Servicio Electoral ya que no se coordinó adecuadamente para que se dispusieren locales de votación que incluyan mesas de sufragio dentro de los recintos penitenciarios ni tampoco se adoptó “en tiempo y forma” medidas “de traslado” u otras idóneas o aptas para que las personas privadas de libertad habilitadas para poder votar, pudieren hacerlo.

De lo anterior se desprende que no cabe hacer reproche alguno en cuanto a que las peticiones de esta acción de protección no aparezcan hechos que puedan constituir vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que no se sostiene dicho argumento falaz de la sentencia recurrida.

### **III. Sobre el objeto de la interposición de la acción constitucional de protección: restablecimiento del imperio del derecho, garantía de no repetición.**

Pues bien, como se dijo, el objeto de la interposición de la acción constitucional de protección consiste en solicitar a los tribunales superiores de justicia el restablecimiento del imperio del derecho, quebrantado por una acción u omisión arbitraria e ilegal que prive, perturbe o amenace un derecho constitucionalmente garantizado.

Por su parte, este “restablecimiento del imperio del derecho” se traduce en la adopción de medidas específicas, las necesarias para tutelar el derecho constitucional vulnerado, de un modo directo e inmediato.

Luego, teniendo en consideración la naturaleza cautelar de la acción constitucional de protección, que la tutela del derecho constitucional incluye otorgar a los afectados la protección debida frente al hecho lesivo, y que el único

límite a las medidas que los tribunales superiores pueden hacer adoptar está dado por la finalidad de esta acción constitucional, entonces las medidas orientadas a evitar la ocurrencia de nuevas vulneraciones de la misma especie son parte de las medidas que los tribunales superiores pueden hacer adoptar para tutelar el derecho constitucional quebrantado. Y más aún, son fundamentales para brindar una protección eficaz a las personas agraviadas por el acto u omisión ilegal y arbitrario.

#### **IV. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre admisibilidad (INDH).**

Recientemente (el lunes 3 de octubre de 2016) la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en la causa **Rol N° 68.679-2016**, conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución que declaró inadmisibile una acción constitucional de protección del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en Antofagasta, la revocó y declaró admisible el recurso de protección, haciendo hincapié en que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Ello es claro también en esta misma causa. De lo expuesto anteriormente queda claro que esta acción constitucional de protección cumple todos y cada uno de los requisitos que tanto el artículo 20 de la Constitución Política de la República que el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales así como la doctrina establecen para declarar admisible una acción de protección.

#### **PETICIÓN CONCRETA:**

Se acoja la reposición y se revoque la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho resolviendo en su lugar que se tiene por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando informar a los recurridos dentro del breve plazo perentorio de 5 días.

**POR TANTO;**

**PIDO A US. ILTMA.:** Se sirva tener por interpuesto el presente fundado recurso de reposición en contra de la resolución que declara inadmisibles la acción constitucional de protección de fecha 14 de octubre de 2016 y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho declarando admisible el presente recurso de protección, solicitando los informes a la recurrida que allí se señalan. Para el improbable caso que no se acoja la reposición, solicito se tenga por interpuesto en tiempo y forma fundado recurso de apelación en contra de la resolución que declaró inadmisibles el presente recurso de protección y declararlo admisible, elevando los antecedentes para conocimiento de US. EXCMA. para que, conociendo de la apelación, se sirva acogerlo en todas sus partes revocando la resolución recurrida, enmendándola conforme a derecho declarando admisible el presente recurso de protección, solicitando los informes a la recurrida que allí se señalan.